



**SENTENCIA Nº 418/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN Nº 1438/2018**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D<sup>a</sup> BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2<sup>a</sup>

---

En la ciudad de Málaga, a 11 de febrero de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1438/18, interpuesto por la Letrada Sra. Fernández Cuenca, en nombre y defensa de [REDACTED] contra la sentencia 125/18, de 23 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO de Málaga al procedimiento abreviado 66/15, compareciendo como apelado la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga del MINISTERIO DEL INTERIOR, asistido y representado por el Abogado del Estado.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada que inadmite el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

**SEGUNDO.-** Contra la mencionada resolución, es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito del 7/05/2018, con base a los motivos que se exponen, pidiendo





sentencia anulando la apelada por ser disconforme a derecho, resolviendo conforme al cuerpo de las alegaciones formuladas.

**TERCERO.-** La parte apelada presentó escrito de oposición a la apelación el 1/06/18 exponiendo cuanto tiene por conveniente, para pedir Sentencia desestimatoria de recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día treinta de enero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº UNO de MÁLAGA dictó la sentencia nº 125/18, de 23 de abril, al procedimiento abreviado 66/15, que falla la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte ahora apelante por caducidad del plazo par interponerlo.

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia la parte apelante alega, en síntesis:

-Que por su representado se solicitó al Excmo Ayuntamiento de Málaga solicitud de ayuda al IBI del año 2014, siendo esta denegada alegando que entre mi representado y su esposa superaban el límite fijado de 774,36 euros mensuales.

El Ayuntamiento calculó dicha cuantía teniendo en cuenta únicamente el período comprendido entre enero de 2014 y julio de 2014, período durante el cual la esposa d mi representado percibía una renta activa de 426 euros mensuales.

Para dicho cálculo el Ayuntamiento debería haber tenido en cuenta el año completo y que nos encontramos ante un impuesto que abarca una anualidad, de manera que el mismo obvió el período comprendido desde julio hasta diciembre de 2014, período durante el cual la esposa dejó de percibir dicha renta activa .

Fundamentamos nuestra petición precisamente en los arts. 2 y 5 del Reglamento de Ayudas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, donde no se establece en ningún momento como se calculan las mensualidades, no prohibiendo por tanto el prorrateo de las doce mensualidades .

Por tanto, si procede la ayuda al pago del IBI de 2014.

- Esta parte considera que el recurso se presentó dentro de plazo ya quepo la Comisión de Justicia Gratuita de la Junta de Andalucía reunida el día 28 de enero de 2015 se le denegó a mi representado el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita siendo firmada esta resolución el día 30 de enero de 2015. Dicha resolución fue impugnada por mi representado , correspondiendo su resolución el Juzgado de lo Contencioso





Administrativo nº 7 de Málaga. Luego las fechas que se ha aportado por ambas partes resultan erróneas ya que la solicitud de Justicia Gratuita llegó a la referida comisión el día 9 de enero de 2015 . Adjuntamos copia de dicha resolución como Doc. nº1 Por todo ello, el recurso se encuentra presentado dentro de plazo.

**TERCERO.-** La parte apelada opone, en síntesis:

-El artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone lo siguiente:

*"Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa , reconociendo denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.*

*El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación a solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por I Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos mese desde la presentación de la solicitud".*

Si acudimos al expediente comprobamos cómo la resolución: administrativa fue notificada el 4 de noviembre de 2014 (folio 33) y hasta el 19 de diciembre siguiente (documentos nº 6 y nº 7 de la demanda) el la recurrente no realizó la solicitud de justicia gratuita. Si bien el cómputo ha que entenderlo interrumpido desde esa fecha hasta el 29 de diciembre de 2014 en que se procedió a la designación provisional de letrado (documento nº 1 de la demanda), a partir de esta designación se reanuda (ex artículo16.2 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita) y ldemanda no se interpone hasta el 26 de enero de 2015, sobradamente transcurridos los dos meses establecidos como plazo de interposición. Se clarifica lo anterior al comprobar el cuadro que se inserta a continuación:

continuación:

NOTIFICAC.	SOLICITUD	DESIGNACION
INTERPOSICIÓN		
RESOLUCIÓN	JUSTICIAGRATUITA	PROVISIONAL LETRADO
4/11/14	19/12/ 14	29/12/14
		RECURSO
		26/01/15

Acierta pues la magistrada de instancia en su decisión, máxime si se tiene en cuenta que la parte recurrente reconoció en la vista que la notificación de su designación provisional se produjo el 5 de enero de 2015. Teniendo en cuenta esta manifestación de parte que se recoge en la sentencia, resulta acreditada la notificación de la designación provisional en la fecha admitida de contrario así como la extemporaneidad del





recurso interpuesto pues el plazo hubiese vencido, aun en ese caso, el 22 de enero de 2015.

Es de reseñar que la magistrada de instancia toma como fecha de interposición del recurso la más favorable para los intereses del apelante, esto es, el 26 de enero de 2015, que es la que consignó el recurrente en su demanda. Sin embargo, el Decreto de admisión del juzgado de instancia, de fecha 12 de enero de 2016, establecía como fecha de interposición del recurso el 28 de enero de 2015.

Pretende el apelante acreditar la presentación en plazo de su demanda aportando ahora, con su recurso, una Resolución de Denegación del Beneficio de Justicia Gratuita (documento con fecha de salida 3/2/15). Lo primero que hay que indicar es que no consta relación entre la citada Resolución y el presente procedimiento. Por otro lado, el cómputo de la prescripción se había reanudado ya con la designación provisional de abogado, debidamente notificada el 5 de enero de 2015, habiendo realizado actos que mostraban de forma indubitada el conocimiento de esta designación, pues interpuso la demanda en fecha 26/28 de enero de 2015.

Por todo lo expuesto, entiende esta parte que la inadmisión de recurso declarada por la juzgadora de instancia es acertada y acorde con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en la materia. En este sentido no sólo es correcta y aparece motivada sino que también es flexible optando, como consta acreditado, por la interpretación más favorable a los intereses del recurrente.

- Subsidiariamente a todo lo expuesto, cabe reseñar que según dispone el artículo 5 del Reglamento de Ayudas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles a personas del municipio de Málaga (BO

30 de diciembre de 2013), para la percepción de la ayuda será necesario "que los ingresos totales de la persona beneficiaria y de las personas empadronada con ésta en la vivienda (...) no excedan del salario mínimo interprofesional vigente multiplicado por 1,2".

Aplicando la regla anterior, según se razonaba en la resolución denegatoria de la ayuda (folio 16), los ingresos totales a computar excedía ese límite que para el año 2014 estaba fijado en 774,36.- euros.

Efectivamente, si acudimos al expediente administrativo comprobamos cómo, si bien en su solicitud el hoy recurrente aporta solamente el justificante de ingreso de la prestación de desempleo por importe de 426,00.-euros, la Administración a la que represento comprobó después (folio 11) que [REDACTED] empadronada en la misma vivienda, percibía la misma cantidad por el mismo concepto excediéndose por tanto el límite establecido por el reglamento de aplicación.

Aducía el recurrente en reposición que la [REDACTED] sólo percibió el desempleo hasta el mes de julio de ese año. Sin embargo, tal y como acertadamente razonaba la resolución impugnada, vemos cómo el total de ingresos mensuales de la unidad familiar durante la tramitación de expediente excedía el límite establecido, no siendo posible rectificar la cifra de ingresos con las estimaciones ad futurum que realizaba el recurrente e su recurso de reposición.





Por otro lado, si el recurrente hubiera continuado en la situación descrita en el recurso de reposición sí hubiera podido beneficiarse de la ayuda en el 2015 pero no en el 2014, ejercicio en el que no cumplía los requisitos exigidos. En este sentido, y aunque no referido exactamente a mismo supuesto planteado, el artículo 8 del Reglamento de referencia establecía: "La ayuda, siempre que se haya solicitado en plazo y caso de ser concedida, podrá surtir efecto para los ejercicios posteriores a su concesión, siempre que en el primer día de cada año natural se sigan cumpliendo los requisitos..." .

Por lo tanto, la resolución por la que se declaraba que el hoy apelante no se encontraba entre los colectivos con derecho a la ayuda es plenamente ajustada a derecho.

**CUARTO.-** La sentencia apelada fundamenta la inadmisión del recurso con la siguiente argumentación:

*"SEGUNDO.- .....en atención a los datos obrantes en el expediente administrativo se desprende que la resolución recurrida se notificó el 4 de noviembre del 2014. El 19 de diciembre siguiente, el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita e interrupción del curso del procedimiento, según documento aportado con la demanda. El 29 de diciembre de 2014, se asignó a recurrente provisionalmente Abogado, y el 26 de enero de 2015, se interpuso el recurso contencioso-administrativo.*

*Pues bien, tal como acertadamente indica la Administración demandada, desde el día que se notificó el acto impugnado hasta que se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo habían transcurrido más de dos meses y ello habiendo descontado el plazo de interrupción desde que solicitó la justicia gratuita hasta el nombramiento provisional el 29 de diciembre de 2014 o hasta el 5 de enero de 2015 que es cuando dice la parte recurrente que se le notificó la designación provisional de Abogado, pues en todo caso el plazo concluía el 22 de enero de 2015. En consecuencia, es evidente, por lo tanto, que cualquier escrito que presentara en fecha posterior es extemporáneo...."*

**QUINTO.-** Sobre la decisión judicial de inadmisión por extemporaneidad el Tribunal Constitucional ha destacado que si bien la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, incidiéndose en que si dicha decisión, además, supone cerrar la posibilidad de obtener una primera resolución judicial sobre el fondo, también adquiere relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas, SSTC 323/2005, de 12 de diciembre y 274/2006, de 25 de septiembre ).

No obstante lo anterior y como puntualiza la STC 23/2011, de 14 de marzo (FJ 3º), cuya doctrina reitera la posterior STC 141/2011, de 26 de septiembre (FJ 4º) " El instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un





pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes ( SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 5 ; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 5 ; 64/2005, de 14 de marzo, FJ 2) ". Sobre la incidencia que pudiera tener la presentación de una solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita debe notarse que es doctrina jurisprudencial mayoritaria la que considera, al amparo de la regulación contenida en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita ( artículo 16) que tal clase de solicitudes comporta como efecto necesario dejar en suspenso el plazo de dos meses que contempla el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 para la interposición del recurso y ello aunque, como destacan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla de este Tribunal de 23 de febrero de 2001 (recurso 961/1997 ) y 11 de enero de 2002 (apelación 50/2001), no nos encontremos formalmente ante un plazo de prescripción sino de caducidad.

El artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, después de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y de Ley 16/2005, de 18 de julio, esta última por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea, en la que si bien, de un lado, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/8 / CE del Consejo, de 27 de enero de 2003 , destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, de otro lado y en lo que ahora interesa como se sienta en el último párrafo del apartado I de su Exposición de Motivos, se aprovecha para reconsiderar algunos aspectos generales de la tramitación de las solicitudes de reconocimiento del derecho, que en la práctica venían perjudicando la efectividad de la tutela judicial que la Constitución consagra. Tal es el caso de la consideración de la suspensión de los plazos no sólo de prescripción, sino también de caducidad de las acciones con anterioridad al inicio del proceso.

El texto del artículo 16 dice:

" La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

*No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley*





*10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

*Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.*

*El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.*

*En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive”.*

STS del 23 de julio 2005 (Casación núm. 1646/2001) FD 3º

*“...una vez que esa designación de Letrado y Procurador se produjo y comunicó, esto es, a partir de la última de esas fechas –11 de abril–, puede entenderse que comenzaba a correr el plazo de dos meses para la interposición del recurso (art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96, que había transcurrido notoriamente cuando este se interpuso, el día 21 de julio de 2000*

*Así las cosas, podemos admitir que la solicitud de Abogado de oficio se produjo antes de que venciera el plazo de dos meses otorgado para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, debiendo tenerse por interrumpido el plazo de interposición con dicha solicitud; y debiendo entenderse que ese plazo empieza a correr de nuevo, en toda su extensión, tras esa designación. Así lo ha afirmado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 23 de febrero de 2005 ( casación núm. 5341/99 y 23 de diciembre de 2004 ( casación 3795/99). Ahora bien, en este caso ocurre que incluso partiendo de esa suspensión, el recurso se presentó extemporáneamente, al haberse interpuesto cuando habían transcurrido ampliamente más de dos meses desde que se comunicó la designación del Abogado y el Procurador de oficio (en este sentido se ha pronunciado esta Sala Tercera en sentencias de 30 de diciembre de 2003, casación núm. 6943/1999 ) y 9 de septiembre de 2004 ( casación núm. 2688/2001)”.*

*Como dice la STC 141/2011, de 26 de septiembre, FJ 4º, “ (...) admitida la legitimidad constitucional de la sujeción del ejercicio de las acciones a plazos de caducidad, lo cierto*



*es que el cómputo de éstos no puede quedar a disposición de las partes. Por el contrario, en la STC 1/2007, de 15 de enero, FJ 2, - en relación con los límites temporales para poder interponer un recurso, con una apreciación que es extensible igualmente al supuesto de que el plazo límite la posibilidad de ejercitar una acción-, hemos apreciado que "la exigencia de que los litigantes actúen con asistencia de Abogado y representados por un Procurador impone a los poderes públicos garantizar su efectiva designación ( STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2) al que carece de medios económicos, con la consecuencia de que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita, hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso, y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud ( STC 71/1999, de 26 de abril, FJ 2; en el mismo sentido, desde la perspectiva del derecho a la defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, STC 189/2006, de 19 de junio) "*

Para que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita surta efectos interruptivos, por lo demás, se hace de todo punto indispensable que la solicitud fuera presentada oportunamente antes del transcurso del referido plazo de dos meses de caducidad, pues en otro caso la solicitud no puede suspender un plazo ya agotado ( STS 31 octubre 2000 ).

Por tanto, como dice la sentencia apelada y consta en autos "*habían transcurrido más de dos meses y ello habiendo descontado el plazo del interrupción desde que solicitó la justicia gratuita hasta el nombramiento provisional el 29 de diciembre de 2014 o hasta el 5 de enero de 2015 que es cuando dice la parte recurrente que se le notificó la designación provisional de Abogado, pues en todo caso el plazo concluía el 22 de enero de 2015*".

Ahora bien, sobre el artículo 16 transcrito es interpretado por la STS 7 abril 2017 (casación 1609/2015 ), con cita de las SSTS 20 julio 2004 (casación 2627/2000 ) y 15 marzo 2010 (recurso 557/2008 ), en el sentido que aunque la parte actora no ponga en conocimiento del órgano judicial el hecho de haber solicitado previamente a la interposición del recurso contencioso administrativo la asistencia jurídica gratuita y aunque no haya sido decretada judicialmente la suspensión, presupuesto o condicionamiento el expresado que solo puede reputarse exigible, en una correcta interpretación acorde con la mayor efectividad de los derechos fundamentales afectados, cuando se trate de solicitud formulada en el curso de un procedimiento judicial ya iniciado.

En el mismo sentido de entender inexigible la comunicación y reputar, en todo caso, desproporcionada la exigencia de que sea acordada judicialmente la suspensión para que se produzca el efecto suspensivo propio de la presentación de una solicitud de concesión del beneficio de la justicia gratuita se pronuncia la STC 182/2006, de 19 de junio (FJ 2º) en la que se incide en la consideración de que cuando, como en este caso acontece, la solicitud se realiza antes de la interposición de la demanda, por un lado, no resulta posible







saber qué órgano judicial concreto va a resultar competente por reparto y, por otro, dicha solicitud tiene como objeto proceder a la designación de profesionales que asistan al solicitante, lego en Derecho, en la defensa de sus intereses, con lo que tampoco se puede exigir a aquel conocer cuáles son los eventuales requisitos añadidos para evitar perjudicar el ejercicio de la acción pretendida, siendo que " *En este contexto, imponer al ciudadano la obligación, no prevista expresamente en la ley sino derivada por vía interpretativa, de que, antes incluso de que se le provea de asistencia letrada, solicite de los órganos judiciales una decisión acordando la interrupción del plazo de prescripción, identificando, además, el órgano judicial que pueda resultar competente para el conocimiento de una demanda todavía no presentada, y anudar a su incumplimiento la imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, implica una carga procesal excesiva desde la perspectiva del principio pro actione, por la desproporción entre los fines que preserva y los intereses que se sacrifican*".

Ahora bien, una vez suspendido el plazo, el mismo se reanuda con la designación de Letrado y Procurador, de ser este preceptivo. En este sentido dice la STS del 23 de julio 2005 (Casación núm. 1646/2001), en su FD 3º

*"...una vez que esa designación de Letrado y Procurador se produjo y comunicó, esto es, a partir de la última de esas fechas –11 de abril–, puede entenderse que comenzaba a correr el plazo de dos meses para la interposición del recurso (art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96, que había transcurrido notoriamente cuando este se interpuso, el día 21 de julio de 2000*

*Así las cosas, podemos admitir que la solicitud de Abogado de oficio se produjo antes de que venciera el plazo de dos meses otorgado para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, debiendo tenerse por interrumpido el plazo de interposición con dicha solicitud; y debiendo entenderse que ese plazo empieza a correr de nuevo, en toda su extensión, tras esa designación. Así lo ha afirmado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 23 de febrero de 2005 ( casación núm. 5341/99 y 23 de diciembre de 2004 ( casación 3795/99). Ahora bien, en este caso ocurre que incluso partiendo de esa suspensión, el recurso se presentó extemporáneamente, al haberse interpuesto cuando habían transcurrido ampliamente más de dos meses desde que se comunicó la designación del Abogado y el Procurador de oficio (en este sentido se ha pronunciado esta Sala Tercera en sentencias de 30 de diciembre de 2003, casación núm. 6943/1999 ) y 9 de septiembre de 2004 ( casación núm. 2688/2001)".*

En el mismo sentido la STC 141/2011 de 26 septiembre, en su FD 3º dice:

*".....con dicha finalidad, el fundamento jurídico 6 de la referida STC 219/2003, de 15 de diciembre, concluye sin ambages que «sólo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes bien a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa o bien, en aquellos casos –como el presente– en los que no conste de manera fehaciente la notificación de dicha designación, desde el momento en que los profesionales designados*





*realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita... Es obvio que esta circunstancia de la falta de constancia en el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de la fecha de la notificación del nombramiento del representante procesal del solicitante no puede jugar nunca en su perjuicio a la hora de fijar el momento de preclusión del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Por el contrario, al no constar el momento de notificación del nombramiento del Procurador encargado de su representación procesal en la vía contencioso-administrativa, el plazo procesal debe computarse en el caso presente desde el instante mismo en que este profesional realizó la primera actuación procesal»....”*

Por tanto, al caso de autos, sentado en la sentencia apelada, y constando en autos, que descontado el plazo del interrupción desde que solicitó la justicia gratuita hasta el nombramiento provisional el 29 de diciembre de 2014 o hasta el 5 de enero de 2015 que es cuando dice la parte recurrente que se le notificó la designación provisional de Abogado, el plazo concluía el 22 de enero de 2015, por lo que la inadmisión del recurso es correcta.

**SEXTO.-** De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 Ley 29/98, desestimado el recurso de apelación las costas son a cargo de la parte apelante.

#### FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de [REDACTED] contra la sentencia 125/18, de 23 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO de Málaga al procedimiento abreviado 66/15.

**SEGUNDO.-** Imponer el pago de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la





presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



